

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 8 - 23 de noviembre del 2021
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-4770237151332355_20211125.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1264/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, los autos del toca número **1264/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el N1-ELIMINADO 1, en contra la resolución de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad que transcurre, dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en la Ciudad Coatzacoalcos, Veracruz, en el Expediente número N2-ELIMINADO 77 Juicio Ordinario Civil promovido por N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 en contra del apelante, de quien demanda pago de pensión alimenticia compensatoria y otras prestaciones, y - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutivos enseguida transcritos: “**PRIMERO.** – *La actora* N5-ELIMINADO 1 *por su propio derecho, probó su acción, en tanto que el demandado* N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 *no justificó sus excepciones; en consecuencia.* - **SEGUNDO.-** *Se considera justo y equitativo el condenar al* N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 *, al pago de una PENSIÓN COMPENSATORIA VITALICIA en su doble aspecto*

-2- TOCA 1264/2021

resarcitoria y asistencial, en favor de la señora

N10-ELIMINADO 1, consistente en el

N16-ELIMINADO 65 esto, del salario y prestaciones

que percibe el señor *N11-ELIMINADO 1*

N12-ELIMINADO 1, como empleado de la

empresa Petróleos Mexicanos, Terminal Marítima

N13-ELIMINADO 54 en el

N14-ELIMINADO 54 de mantenimiento de planta con

N15-ELIMINADO 54; porcentaje que resulta ser

equitativo, justo y proporcional dado el estado de

necesidad que presenta la ex cónyuge. Lo anterior, en

el entendido de que el descuento ordenado deberá

efectuarse tomando como base el cien por ciento de

las prestaciones totales del trabajador (legales y

extralegales), desde luego, disminuyendo

primeramente las deducciones de carácter legal (ISR,

cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de

obligaciones personales impuestas al deudor

alimentario y exceptuando también las cantidades que

correspondan a viáticos y gastos de representación

ya que las mismas no forman parte del salario;

determinación con la cual el juzgador busca evitar que

la ex cónyuge caiga en un estado de necesidad

extrema, que afecte su dignidad como persona y haga

nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida

*adecuado; por lo que, al quedar firme esta sentencia, gírese el oficio a la empresa laboral que corresponda para el cumplimiento de lo anterior, dando respuesta con esto a lo peticionado en el inciso A) de la demanda inicial. - **TERCERO.** – Se absuelve al demandado con relación a lo solicitado en el inciso B) de la demanda inicial, por los motivos citados en la sentencia de mérito. - **CUARTO.** – Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento, por tanto, resulta improcedente lo peticionado en el inciso C) de la demanda inicial. - **QUINTO.** - Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o ejecutoria, en el entendido que, de no existir autorización expresa, La publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. - **SEXTO.** – Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a las partes el contenido de esta sentencia, en su oportunidad remítase copia autorizada de éste fallo a*

-4- TOCA 1264/2021

la Superioridad y previa las anotaciones de rigor, archívese el presente asunto como concluido...”. - - - -

SEGUNDO.- Inconforme el recurrente, con la determinación de referencia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - -

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroque la sentencia combatida. - - - - -

III.- El ahora disconforme, en su escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintiuno, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada, los cuales en forma sintetizada se precisa; *“1.- Me causa agravio el “RESOLUTIVO PRIMERO de la sentencia que se combate, mediante*

el presente recurso de, y en el cual se decreta que la

N17-ELIMINADO 1

PROBO SU

*ACCIÓN, mientras que el suscrito en su carácter de
demandado no justifico sus excepciones y en
consecuencia...” por ende me causa agravio el*

“RESOLUTIVO SEGUNDO que dice: Se considera

justo y equitativo el condenar al

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1

el pago de una

PENSIÓN COMPENSATORIA VITALICIA en su doble

aspecto resarcitoria y asistencial e favor de la señora

N20-ELIMINADO 1

, consistente en el

DIEZ POR CIENTO ESTO, del salario y prestaciones

que percibe el señor

N21-ELIMINADO 1

N22-ELIMINADO 1

, como empleado de la

empresa Petróleos Mexicanos, Terminal Marítima

N23-ELIMINADO 54

equitativo, justo y proporcional dado el estado de

necesidad que presenta la ex cónyuge. Lo anterior, en

el entendido de que el descuento ordenado deberá

efectuarse tomando como base el cien por ciento de

las prestaciones totales del trabajador (legales y

extralegales), desde luego, disminuyendo

primeramente las deducciones de carácter legal (ISR,

cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; determinación con la cual el juzgador busca evitar que la ex cónyuge caiga en un estado de necesidad extrema, que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado; por lo que, al quedar firme esta sentencia, gírese el oficio a la empresa laboral que corresponda para el cumplimiento de lo anterior, dando respuesta con esto a lo peticionado en el inciso A) de la demanda inicial.

2.-...Los resolutivos citados en el párrafo anterior, me causan agravio debido a que el JUZGADOR al momento de resolver considero que este dicto una sentencia de manera parcial sin realizar un debido análisis tanto de las manifestaciones y pruebas de la parte actora como la del suscrito, por lo que a continuación me permito señalar a fin de que este Tribunal de alzada los tome en cuenta al momento de resolver el presente recurso de apelación:

a) LA ACTORA PLANTEA Y FUNDA BASANDO SUS MANIFESTACIONES EN HECHOS QUE PRETENDE ACREDITAR UN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y NECESIDAD DERIVADO DE SU ESTADO DE SALUD Y PARA ELLO ANEXO DOCUMENTALES

N24-ELIMINADO 35

N25-ELIMINADO 35

, sin embargo, hago mención que el Juzgador al momento de resolver en su resolutive primero de la sentencia que se combate, este cita que la actora probo su acción, cuando en dicha resolución el juzgador en ningún considerando o resolutive señala y funda el acreditamiento de la necesidad de la parte actora basando en su estado de salud, es mas no existe documento alguno donde conste un dictamen médico que determine que la señora N26-ELIMINADO 1

N27-ELIMINADO

SE

N28-ELIMINADO 37

N29-ELIMINADO 37

b) Aunado a lo anterior en el inciso a), la parte actora en su escrito inicial de demanda en su hecho número 4 bajo protesta decir verdad hizo mención que desde el año 2009 empezó

-8- TOCA 1264/2021

a tener problemas de salud, señalando que esta se conduce con falsedad y como prueba de ello el suscrito dentro de mi escrito de contestación de demanda exhibí un legajo de copias certificadas derivadas del juicio N30-ELIMINADO 77 expedidas por el Juez Sexto de Primera Instancia de esta ciudad, juicio iniciado por la señora N31-ELIMINADO 1 por concepto de alimentos, y en ningún momento se está señalando enfermedad o padecimiento alguno, tal es así que dentro de dicho juicio se celebró convenio de divorcio dentro del cual quedo establecido un porcentaje únicamente para nuestros N32-ELIMINADO 1 y respecto a nosotros N33-ELIMINADO 15 acordamos no recibir alimentos, mas sin embargo el juzgador no dio valor probatorio alguno y en su resolutive segundo de la sentencia que se combate decreta un 10% respecto de mi salario y prestaciones.

- c) *Que dentro de la sentencia que se combate, caso contrario a lo dictado por el juez octavo de lo familiar, es de estudiare que la parte actora probo su acción pues reitero esta basa su demanda con la pretensión de acreditar la*

-9- TOCA 1264/2021

necesidad [N35-ELIMINADO 45] sin embargo, es importante señalar que dentro de su demanda ofreció las documentales consistentes en un [N41-ELIMINADO 34] [N42-ELIMINADO 34] [N34-ELIMINADO 1], unos análisis clínicos practicados por el [N37-ELIMINADO 1] [N38-ELIMINADO 1] un estudio de [N39-ELIMINADO 35] por el [N40-ELIMINADO 1] un recibo de pago de [N43-ELIMINADO 34] de fecha 15 de noviembre del año 2017, y de las cuales la parte actora ofreció su ratificación en contenido y firma, mismas que fueron desechadas por el mismo juzgador, porque estas carecen de valor probatorio alguno, aunado a ello hago mención que la actora hace mención a su mal estado de salud en escrito inicial de demanda del año 2009, cuando los estudios antes citados son del año 2017, por lo que suponiendo que sea cierto su mal [N36-ELIMINADO 45] también lo es que este se derivó después de haberse decretado nuestro divorcio, hecho que el juzgador no tomo en cuenta.

d) Otro punto importante que considero causan agravios a suscrito, es el hecho de que el Juzgador al momento de resolver, pasa por alto que una vez quedado disuelto el vínculo matrimonial del suscrito y la parte actora

N44-ELIMINADO 1

mediante

sentencia firme, EN CONSECUENCIA, SE ENTIGUIO, *(sic)*, TODA OBLIGACIÓN ENTRE AMBOS, máxime que este fue por entera voluntad y una vez causado estado dicha sentencia sin que esta haya sido recurrida, esta se elevó a cosa juzgada.

e) Así mismo dentro de los autos el juzgador considero debió ordenar un estudio socioeconómico al suscrito, así como girar un oficio a mi centro de trabajo a fin de conocer mi situación socioeconómica actual, sin embargo, no lo hizo hecho violento el ejercicio de mis derechos.

f) De todo lo anterior se desprende que el juzgador al momento de resolver, baso su decisión en consideración al ser parte la actora mujer, aun cuando esta no acredito le necesidad de percibir una pensión compensatoria por padecer incapacidad

alguna para laborar ni menos que esta allá demostrado que dentro del matrimonio se haya visto impedida para realizar actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios por dedicarse a las labores del hogar, por lo que en consecuencia la actora no se encuentra en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, pues reitero dentro de los autos del presente juicio no obran pruebas fehacientes que sustenten y acrediten lo contrario.

g) El Juzgador en su resolutive segundo cita en favor de la actora que esta debe ser resarcida y asistida, siendo que si partimos del concepto jurídico resarcitoria, hablamos de compensar un daño o perjuicio, y dentro de los presentes autos no obra ningún documento u otro medio de prueba que acredite que la actora haya sufrido daño alguno como consecuencia de nuestro matrimonio, del concepto asistencial que es la obligación que incumbe a uno de los cónyuges de acudir en ayuda del otro

cónyuge por medio de cuidados de atención y de una ayuda material y moral, sin embargo el juez paso por alto que somos ex cónyuges y que al decretarse nuestro divorcio se extinguieron tanto derechos como obligaciones.

3.- *De todo lo anterior se desprende que la sentencia dictada en favor de la C.*

N45-ELIMINADO 1

fue dictada

sin que esta haya acreditado la necesidad, pues es de valorarse los años que transcurrieron posterior a nuestro divorcio a la presentación de la demanda cuya sentencia se combate. Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial núm. 1a./J.22/2017 (10ª), Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 23 de junio de 2017 (contradicción de tesis) ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANALOGAS)". -----

Agravios que serán analizados de manera conjunta dada la relación que guardan, al tenor de la tesis jurisprudencial, “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”¹ con registro digital 20211406.-----

IV.- Impuestos los Magistrados integrantes de esta Octava Sala de las constancias que forman el toca del recurso de Apelación número **1264/2021**, y de las actuaciones del Juicio Ordinario Civil número N46-ELIMINADO 77 del Índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz; se procede al estudio de los agravios, los cuales resultan **infundados en una parte y en otra fundados pero inoperantes**, por las consideraciones que en adelante se precisan: -----

Arguye el apelante que le causa agravio el resolutivo primero de la sentencia de primera instancia,

¹ “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**” El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

al considerar “justo y equitativo” condenar al recurrente al pago de una pensión alimenticia en favor de su ex cónyuge N47-ELIMINADO 1 del orden del N48-ELIMINADO 65

N49-ELIMINADO de salario y prestaciones que percibe como empleado de la empresa Petróleos Mexicanos; agrega que el A quo en ningún resolutivo o considerando señala y ni acredita la necesidad de la actora, basando la sentencia de origen en el estado de salud de su ex cónyuge, aduciendo que si bien es cierto los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos, esta obligación culmina con el divorcio; y señala que la actora en lo principal no acreditó estar incapacitada para trabajar. - - - - -

En primer término se debe precisar que tal y como lo señala el impetrante la actora no acredita tener una enfermedad que le impida desempeñarse en una actividad económica o que esté incapacitada para trabajar y no prueba que sus padecimientos hayan iniciado durante el matrimonio, puesto que la única constancia que obra en el expediente (visible a foja 28) de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, tiempo en el que aún estaba unida en matrimonio con su ex cónyuge, señala en el resultado de la resonancia magnética de columna lumbar que le practicaron que no hay evidencia de lesión orgánica,

por lo que en este sentido le asiste la razón al quejoso al afirmar que es incorrecta la apreciación del juez primigenio al resolver que la actora en lo principal probó su acción puesto que en ningún considerando señala que ésta tiene necesidad a partir de su estado de salud y que en efecto no hay un dictamen médico que la incapacite; de ahí lo **fundado** de su agravio. - -

Sin embargo, la actora en lo principal presenta los resultados de N51-ELIMINADO 34 de fechas veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y de quince de noviembre de ese mismo año (visibles a fojas 29 y 39) en las cuales se da cuenta de una N50-ELIMINADO 35, igualmente presenta la cotización para el tratamiento de ese padecimiento, lo cual la limita para realizar determinadas labores que afecten la columna vertebral, lo que la sitúa en un estado de vulnerabilidad derivada de su situación económica, puesto que de acuerdo al Informe emitido por la oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "4" del SAT, no cuenta con

N52-ELIMINADO 34

ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados; aunado al hecho de no contar con estudios suficientes y necesarios, (nivel secundaria), para emplearse en una fuente de trabajo le permita allegarse de los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades y tener un nivel de vida digno. - - - - -

Al respecto, es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis respecto de los alimentos entre los ex cónyuges, sostiene que el reclamo a estos es imprescriptible e inextinguible, aun cuando no se hayan exigido en el juicio de divorcio, conservando el derecho el a recibir alimentos, como lo establece la tesis de jurisprudencia, ***“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”***³, por ende la obligación de los ahora

³ ***“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECLAMARLOS ES IMPRESCRIPTIBLE Y NO SE EXTINGUE POR NO HABERLOS EXIGIDO EN EL JUICIO DE DIVORCIO RELATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”*** Los artículos 799, fracción XXV y 822 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establecen que cuando proceda el divorcio por mutuo consentimiento, tendrá derecho a recibir alimentos el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, y que no cuente con ingresos suficientes que le permitan su subsistencia, por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre y cuando éste no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio. En este sentido, cuando se declare procedente el divorcio por mutuo consentimiento, aun si la disolución del vínculo matrimonial se tramitó conforme a las reglas que al efecto establecen los artículos 985 Bis a 985 Septies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, relativos a los procedimientos orales especiales, sí pueden establecerse alimentos después de esa disolución, mientras exista el derecho a recibirlos. Esto es así, porque de conformidad con los numerales 837 y 838 del Código Civil citado, el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible y, por tanto,

ex cónyuges no se encuentra extinta para demandar alimentos de quien pueda proporcionarlos, respecto de quien lo necesite como lo señala el impetrante, consideraciones contempladas por el juzgador de primer grado y que tienen su fundamento en el primer párrafo del artículo 251 del Código Civil del Estado el cual dispone que *el derecho de recibir los alimentos es irrenunciable, imprescriptible y no puede ser objeto de transacción* y el artículo 1193 del mismo ordenamiento que señala que *la obligación de dar alimentos es imprescriptible.* - - - - -

En adición a lo anterior, es pertinente precisar que si bien corren agregados al expediente el convenio de divorcio aprobado en fecha doce junio de dos mil doce, por el C. Juez Sexto de Primera Instancia con residencia en la Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, precisando en su cláusula novena que los divorciantes bajo protesta de decir verdad, que en términos del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no se señalan pensión alimenticia para alguna de las partes, en

no se extingue por no haberlos reclamado en el juicio de divorcio relativo. Por el contrario, conforme al numeral 822 invocado, el título en cuya virtud se piden lo es, precisamente, el divorcio, mientras que su origen y fundamento yacen en el estado de necesidad del acreedor alimentario, es decir, se trata de una pensión compensatoria que encuentra su razón de ser tanto en un deber asistencial como resarcitorio. Lo anterior, máxime que el artículo referido no determina que ese derecho necesariamente se tenga que hacer valer en el mismo juicio de divorcio, menos aún su pérdida, en caso de que se omita reclamarlo en ese momento, por lo que mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, también la facultad para reclamarlos subsistirá, aun después de decretado el divorcio.

virtud de que cuentan con aptitud para desempeñarse en algún trabajo que les sea remunerado; ello no es nugatorio de que la actora en lo principal pueda reclamar alimentos a su ex cónyuge, en primer término debido a que los alimentos después de la disolución del matrimonio surgen a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges, a lo que sirve de apoyo la contradicción de tesis 359/2014 de rubro ***“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)”***⁴ con registro digital 27193; y en segundo término cuando la

⁴ Tesis consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27193>

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)”

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.

mujer se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, como acontece en la especie, ya que se advierte que la demandante, se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante el tiempo que duró la relación marital, por lo que a la ruptura de la convivencia conyugal impide esta tenga acceso a un nivel de vida adecuado, al no poder hacerse de una independencia económica por asumir las responsabilidades precisadas, criterio sostenido por la tesis ***“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO”*** con registro digital: 2022372⁵; contrario a lo sostenido por el

⁵ ***“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO”***. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es

apelante, la actora sí acredita la necesidad de recibir alimentos, por lo que el juez bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial puede determinar la necesidad de éstos cuando advierta vulnerabilidad y desequilibrio, y como consecuencia de lo anterior también la capacidad, máxime que corren agregados en autos (fojas 111 a 113) los informes emitidos por la Administración Desconcentrada de Recaudación “4” del SAT en la cual se hacen constar los ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados del señor

N53-ELIMINADO 1

correspondientes a los años 2018 y 2016 por

N54-ELIMINADO 65

respectivamente de ahí

deviene lo **inoperante de su agravio.** - - - - -

Respecto del convenio establecido por las partes en el que manifestaron no necesitar alimentos, se debe señalar que la institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades, por lo que no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una

así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, sin embargo, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, ello en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario, como la capacidad económica del deudor, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial, ***“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA***

LA CIUDAD DE MÉXICO)” con registro digital: 2022322,⁶,

de ahí lo **infundado** de su agravio- - - - -

En consecuencia, al variar las causas, motivos, razones por las cuales puede solicitarse la prestación que nos ocupa, es susceptible de ser modificado dicho convenio siempre que la ex esposa acredite tener la necesidad de recibir los alimentos, al no contar con los medios económicos suficientes y necesarios para llevar una vida digna, como acontece

⁶ **“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”** La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a “las demás que prevengan las leyes”, lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.

en el presente sumario, al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia, ***“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA”***, con registro digital: 162048⁷.- - - - -

Refiere el impetrante que el juez debió realizar un estudio socio-económico para conocer su situación, no obstante, dicha aseveración y dicho del demandante, como se ha mencionado líneas anteriores, éste cuenta con la capacidad económica para otorgar los alimentos que reclama la quejosa en su calidad de ex cónyuge, por ende, es factible que pueda cumplir con el

⁷ ***“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA.”*** El derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, concubinato o parentesco; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita. Lógicamente, el incumplimiento de tal obligación puede reclamarse en juicio, el cual puede culminar en una forma autocompositiva, o sea, a través de un convenio celebrado por las partes, que debe ser autorizado por el Juez que conoce del asunto, quien podrá elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Empero, tales convenios no mantienen autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede solicitarse en juicio su modificación, de cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas y a los términos en que se estableció ya que, de suceder ello, habrá lugar a la acción de mutación del convenio judicial, en la que debe considerarse el origen de la obligación pactada, máxime si en tales pactos se reputan como alimentos aquellos que se otorgan a terceros, a quienes no les asistía tal derecho, como será la madre de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyo progenitor estuviere casado con diversa persona, aun cuando una autoridad jurisdiccional los hubiera calificado de esa manera, porque ello podría funcionar en menoscabo de aquellos que tuvieron derecho a ellos, como el cónyuge o descendientes del obligado. Es inadmisibles que se exija el pago de tal obligación "alimentaria", autoimpuesta y sancionada legalmente, como limitación para cubrir dicha prestación a quienes les corresponde legalmente; lo anterior, con el fin de asegurar el interés social de que los alimentos se sufraguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos, evitando la posibilidad de que una persona que se encuentra obligada a darlos, eluda su responsabilidad, aduciendo que ha contraído obligaciones con un tercero por ese concepto. Por tanto, en los casos en que se asuma tal obligación, para justificar su modificación, no puede exigirse un juicio de proporcionalidad o análisis de los supuestos legales de cese de la obligación alimentaria, si tuvo su origen en una liberalidad.

porcentaje que fue otorgado a su ex cónyuge en primera instancia. - - - - -

Por cuanto se refiere que la actora en lo principal debe ser resarcida y asistida y que no hay en autos ningún documento o medio de prueba que acredite que la actora haya sufrido algún daño como consecuencia del matrimonio y que ya no tiene ninguna obligación ni moral ni material por su carácter de ex cónyuges, es necesario señalar que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida en que ésta no se realiza con base en un derecho previamente establecido, como ocurre en el caso del matrimonio, sino que éste derecho surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio; de esta forma el juez de origen debe analizar la pérdida de oportunidades de la ex esposa para hacerse de una autonomía económica, como consecuencia de la dedicación al cuidado de los hijos y hogar, entendido dicho daño como 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, a una actividad remunerada, no haberse desarrollado en el mercado del trabajo, que el ahora su ex cónyuge; y, 2) Los

perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica. El carácter asistencial de una pensión compensatoria progresa: I. Por la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, II. Insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa de la tesis ***“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO”***.⁸, en el

⁸ ***“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.”*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado

caso que nos ocupa, la ex cónyuge asumió el rol de cuidar a los hijos y encargarse del hogar, tal y como lo manifestó en el de desahogo de la vista a la contestación de la demanda (visible a fojas 54 a 58) y en la audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve en la que en sus generales manifiesta se ama de casa.- - - - -

Finalmente, por lo que corresponde a la temporalidad de la pensión decretada por el juez de origen, quienes esto resolvemos no compartimos el criterio de establecer una pensión de carácter vitalicio, en su lugar adoptamos el sostenido por la Suprema Corte de Justicia establecido en la tesis 1a. VII.1o.C. J/13 (10a.) de rubro “**PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**”⁹ con registro digital 2016331 en el cual se

laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

⁹ “**PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**” Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso,

sostiene que uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta por parte del juzgador, consiste en la razonabilidad de la duración de la pensión, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por

con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]."

tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. - - - - -

En el caso que nos ocupa, la ex cónyuge se dedicó de manera preponderante al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, no cuenta con una calificación profesional puesto que únicamente tiene estudios de secundaria lo cual aunado a su edad que es de N55-ELIMINADO 15 dificulta su acceso al mercado laboral formal, no se advierte experiencia laboral, y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, tiene un padecimiento de discopatía que limita su actividad física; por lo tanto, y toda vez que el matrimonio tuvo una duración N56-ELIMINADO 15 ya que contrajeron nupcias en el año mil novecientos ochenta y nueve y se divorciaron en el año dos mil doce, tal y como se desprende del acta de divorcio número 00202 expedida por la Dirección del Registro Civil de Coatzacoalcos, Ver. el veintinueve de mayo del año

dos mil catorce, y que durante este lapso de tiempo ella se desempeñó en las actividades antes citadas, es procedente modificar la sentencia a efecto de que la pensión compensatoria decretada por el juez dure únicamente el tiempo que duró el matrimonio. - - - - -

En consecuencia, se debe modificar la sentencia combatida en su resolutive SEGUNDO a efecto de que la pensión compensatoria en su doble aspecto resarcitoria y asistencia establecida en favor de la señora N57-ELIMINADO 1 tenga una duración de N58-ELIMINADO 15 - - - - -

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: "**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE**

MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁰. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **modifica** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de esta anualidad que transcurre, dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, con residencia en la Ciudad Coatzacoalcos, Veracruz, por los razonamientos jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución.

SEGUNDO. - No se hace especial condena de gastos y costas de la alzada. - - - - -

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido. - - - - -

CUARTO. - **Notifíquese** por lista de acuerdos. - -

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Ciudadanas Magistradas y Ciudadano Magistrado que integran la Octava Sala Especializada

¹⁰ “**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**”. El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciadas MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ, LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN Y Licenciado **JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS** a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado **Sergio Rafael Caraza Cortés**, Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y firma. - **DOY FE.** - - - - -

En _____ de _____ del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. – **DOY FE.** - - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

29.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el estado físico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible

FUNDAMENTO LEGAL

sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADAS referencias o descripción de sintomatologías, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."